
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez.

Abogado: Dr. Emilio Alberto Moquete Pérez.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León, S. A.

Abogados: Lcdos. Oscar A. Concepción, Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0002693-2, domiciliada y residente en la calle 19 Oeste, núm. 13, apartamento 301, edificio Gisela, sector San Gerónimo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 159, de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Oscar A. Concepción, por sí y por los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco B., abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Emilio Alberto Moquete Pérez, abogado de la parte recurrente, Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 2015, la sentencia núm. 159, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara a la persigiente, al Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero en la plaza BHD, de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidente de administración de crédito y riesgo, el señor Quilvio Manuel Cabral Genao, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100593-2, de este mismo domicilio, adjudicatario del inmueble subastado, consistentes: “Apartamento número 301, tercera planta del condominio edificio Gisela, matrícula número 0100245969, con una superficie de 132.72 metros cuadrados, en el solar 20, manzana 3738, del Distrito Catastral número 01, ubicado en el Distrito Nacional (Hipoteca en primer rango e Hipoteca en segundo rango)”, por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,474,000.00), precio de la primera puja, más la suma de Doscientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Noventa de Pesos con 00/100 (RD\$289,790.00), por concepto de gastos y honorarios aprobados al abogado de la parte persigiente, en perjuicio de la señora Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez; **SEGUNDO:** *Ordena a la embargada, señora Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley; **TERCERO:** *Comisiona al ministerial Fernando Frías, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;***

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que el recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, este contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso, indicando, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan por una parte, de mala interpretación de los hechos, y por otra parte, errónea aplicación del derecho en la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se pueden extraer los siguientes hechos: a) que fue iniciado un proceso de embargo inmobiliario perseguido por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, sobre el apartamento núm. 301, tercera planta del condominio, edificio Gisela,

matrícula núm. 0100245969, con una superficie de 132.72 metros cuadrados, en el solar 20, manzana 3738, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional, que terminó en el primer grado con la sentencia civil núm. 159, emitida en fecha 16 de febrero de 2015, que a falta de licitador, declaró adjudicatario al persigiente, Banco Múltiple BHD León, S. A.; b) que al no estar conforme con la sentencia de adjudicación, el embargado interpuso el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el fallo dictado por el juez de primer grado versa únicamente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, sin decidir ningún incidente; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha decidido en numerosas decisiones, que esta decisión no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna, no es susceptible de ser impugnado por las vías de recurso, sino mediante una acción principal en nulidad; que, por tales motivos, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, contra la sentencia núm. 159, de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.